



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 095-2017-OSINFOR-TFFS-II**

**EXPEDIENTE N° : 015-2017-02-01-OSINFOR/08.2.2**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : FERMÍN CRUZ RODRÍGUEZ**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 201-2017-OSINFOR-DFFFS**

Lima, 28 de noviembre de 2017

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 10 de setiembre de 2015, la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Tahuamanu y el señor Fermín Cruz Rodríguez suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH/P-MAD-D-028-15 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 137).
2. Mediante Resolución Directoral Forestal N° 416-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAHUAMANU del 9 de setiembre de 2015, se aprobó el Plan Operativo Anual, presentado por el Fermín Cruz Rodríguez, sobre una superficie de 49.40 hectáreas, ubicado en el Sector Nuevo Pacaran, distrito y provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios (en adelante, POA) (fs. 142).
3. Con Carta N° 658-2016-OSINFOR/06.2 (fs. 36), notificada el 30 de junio de 2016 (fs. 75), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) le comunicó al señor Fermín Cruz Rodríguez sobre la realización de una supervisión a la Parcela de Corta Anual<sup>1</sup> (en adelante, PCA) del POA de su Permiso para Aprovechamiento Forestal.
4. El 21 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó una supervisión de oficio al POA del administrado, cuyos resultados se encuentran

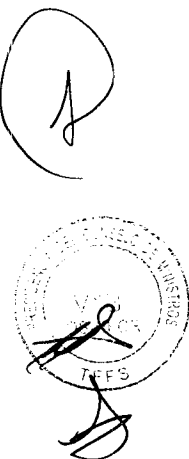
<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".



recogidos en el Informe de Supervisión N° 222-2016-OSINFOR/06.2.1 del 12 de agosto de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

5. Con la Resolución Sub Directoral N° 066-2017-OSINFOR-SDFPAFFS del 5 de mayo de 2017 (fs. 190), notificada el 16 de mayo de 2017 (fs. 196), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Fermín Cruz Rodríguez, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207 del Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N° 29763<sup>2</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI).
6. Mediante escrito con registro n° 201703471 (fs. 200), ingresado el 30 de mayo de 2017, el señor Fermín Cruz Rodríguez presentó sus descargos contra las imputaciones señaladas en la Resolución Sub Directoral N° 066-2017-OSINFOR-SDFPAFFS, que dio inicio al presente PAU.
7. Mediante Informe Final de Instrucción N° 082-2017-OSINFOR/08.2.2 del 14 de julio de 2017 (fs. 228), notificado el 21 de julio de 2017 (fs. 233), se determinó que el señor Fermín Cruz Rodríguez incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; por lo que, correspondía imponerle una multa ascendente a 20.002 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N° 29763.

"Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

- e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
- l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales extraídos sin autorización".

<sup>3</sup> Cabe precisar que, dicho informe final fue notificado en cumplimiento con lo establecido en el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone lo siguiente:

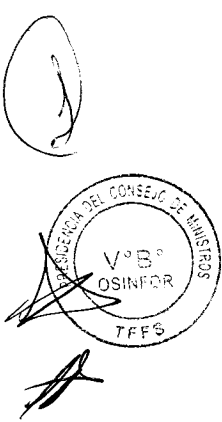
**"Artículo 253°.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el



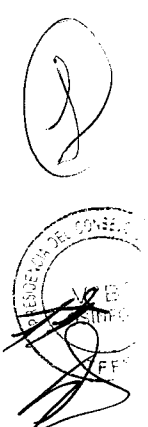


8. Mediante Resolución Directoral N° 201-2017-OSINFOR-DFFFS del 25 de setiembre de 2017 (fs. 236), notificada el 12 de octubre de 2017 (fs. 245), se resolvió, entre otros, sancionar al señor Fermín Cruz Rodríguez por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, e imponer una multa ascendente a 20.002 UIT.
9. Mediante escrito con registro n° 201707370 (fs. 246), registrado el 18 de octubre de 2017, el señor Fermín Cruz Rodríguez interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 201-2017-OSINFOR-DFFFS, solicitando su nulidad por los argumentos que se detallan a continuación:
- a) Manifestó que, la aplicación del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI *“es arbitraria y contraviene el artículo 103° y 109° de la Constitución Política del Perú del Estado, por cuanto el procedimiento administrativo sancionador debió someterse a lo establecido en el **Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 27308, aprobado por D.S. N° 014-2001-AG** y sus modificatorias, debido a que el Permiso para el aprovechamiento forestal que el motiva el procedimiento administrativo único, fue expedido y otorgado mediante **Resolución Directoral Forestal N° 416-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAHUAMANU**, en fecha 09 de setiembre de 2015, es decir, en plena vigencia y por tanto sometido a los alcances del **Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 27308, aprobado por D.S. N° 014-2001-AG**”<sup>4</sup>. En ese sentido, *“el derecho adquirido (...) generado con el permiso y la autorización de aprovechamiento de recursos forestales, debido al tiempo en que fue concedido u otorgado, está sujeto al cumplimiento de la Norma legal aplicable al tiempo de su expedición, por el plazo de vigencia, y por tanto los actos de ejecución de dicha autorización quedan también sometidos en su cumplimiento y fiscalización a la Normatividad vigente a la fecha de su expedición, en aplicación del **principio de irretroactividad de las leyes** (...)”*<sup>5</sup>.*
- b) De otro lado, mencionó que *“la autoridad administrativa en todo el procedimiento contraviene además el **principio de ultraactividad** de las leyes, previsto por el artículo 2120° del Código Civil, que establece: **“... Se rigen por la legislación anterior los derechos nacidos según ella, de hechos realizados bajo su imperio...”**. Lo que quiere decir, que en*

procedimiento. *El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles”*. (Énfasis agregado)

4 Fojas 247 y 248.

5 Foja 250.



*nuestra ordenamiento jurídico existen límites, tanto constitucionales como legales, para la aplicación de las Normas, claramente expresados en los textos expresos de los artículos 103° y 109° de la Ley Fundamental (...)*<sup>6</sup>.

- c) En consecuencia, "al someternos y sancionarnos en un proceso sancionador a los alcances de una norma adjetiva como el Reglamento para la Gestión Forestal aprobada por D.S. 018-2015-MINAGRI, de vigencia posterior a la expedición del permiso cuya vigencia estaba sometida al imperio de la normatividad anterior, vulnera irrefutablemente los principios enunciados que la carta política establece"<sup>7</sup>, el derecho fundamental al debido proceso y los principios fundamentales como el debido proceso y legalidad<sup>8</sup>.

10. Mediante proveído de fecha 27 de octubre de 2017 (fs. 255), la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR resolvió conceder el referido recurso de apelación interpuesto por el recurrente y elevar dicho recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR<sup>9</sup>.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

11. Constitución Política del Perú.
12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

---

<sup>6</sup> Foja 250.

<sup>7</sup> Foja 251.

Adicionalmente a ello, señaló que "*el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante D.S. N° 018-2015-MINAGRI, que se aplicó en la relación causal que motivó la sanción apelada es de fecha 29 de setiembre de 2015. Es decir, constituye una Norma de vigencia posterior a la expedición del permiso materia de evaluación por OSINFOR (...)*" (fs. 250).

<sup>8</sup> Foja 252.

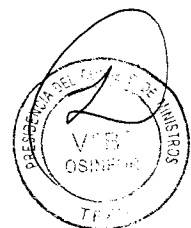
<sup>9</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

### "Artículo 32°.- Recurso de apelación

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la autoridad decisora".





13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
14. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
16. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

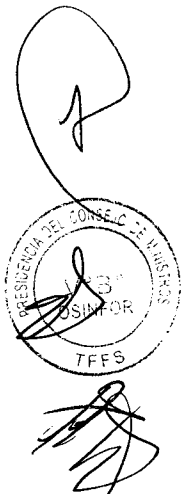
19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>10</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si en el presente PAU resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI para sancionar las conductas referidas a la extracción y movilización

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.  
"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

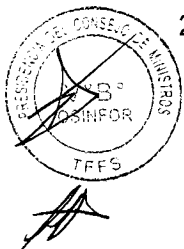
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".



de madera proveniente de individuos no autorizados para su extracción imputadas al señor Cruz.

## V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. En su recurso de apelación, el señor Cruz manifestó que la aplicación del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI “es arbitraria y contraviene el artículo 103° y 109° de la Constitución Política del Perú del Estado, por cuanto el procedimiento administrativo sancionador debió someterse a lo establecido en el **Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 27308, aprobado por D.S. N° 014-2001-AG** y sus modificatorias, debido a que el Permiso para el aprovechamiento forestal que el motiva el procedimiento administrativo único, fue expedido y otorgado mediante **Resolución Directoral Forestal N° 416-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAHUAMANU**, en fecha 09 de setiembre de 2015, es decir, en plena vigencia y por tanto sometido a los alcances del **Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 27308, aprobado por D.S. N° 014-2001-AG**”. En ese sentido, “el derecho adquirido (...) generado con el permiso y la autorización de aprovechamiento de recursos forestales, debido al tiempo en que fue concedido u otorgado, está sujeto al cumplimiento de la Norma legal aplicable al tiempo de su expedición, por el plazo de vigencia, y por tanto los actos de ejecución de dicha autorización quedan también sometidos en su cumplimiento y fiscalización a la Normatividad vigente a la fecha de su expedición, en aplicación del **principio de irretroactividad de las leyes** (...)”.
23. De otro lado, mencionó que “la autoridad administrativa en todo el procedimiento contraviene además el **principio de ultraactividad** de las leyes, previsto por el artículo 2120° del Código Civil, que establece: “... **Se rigen por la legislación anterior los derechos nacidos según ella, de hechos realizados bajo su imperio...**”. Lo que quiere decir, que en nuestra ordenamiento jurídico existen límites, tanto constitucionales como legales, para la aplicación de las Normas, claramente expresados en los textos expresos de los artículos 103° y 109° de la Ley Fundamental (...)”.
24. En consecuencia, “al someternos y sancionarnos en un proceso sancionador a los alcances de una norma adjetiva como el Reglamento para la Gestión Forestal aprobada por D.S. 018-2015-MINAGRI, de vigencia posterior a la expedición del permiso cuya vigencia estaba sometida al imperio de la normatividad anterior, vulnera irrefutablemente los principios enunciados que la carta política establece”, el derecho fundamental al debido proceso y los principios fundamentales como el debido proceso y legalidad.
25. Sobre el particular, de conformidad con el precedente vinculante emitido a través de la Resolución N° 076-2017-OSINFOR-TFFS de fecha 10 de abril de 2017, corresponde mencionar que las conductas infractoras imputadas en el presente PAU





(referidas a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados para su extracción y su consecuente movilización) constituyen infracciones de naturaleza continuada que pudieron haberse ejecutado desde el 10 de setiembre de 2015 al 9 de setiembre de 2016 (fecha en la cual culminaba la vigencia del Permiso para Aprovechamiento Forestal otorgado al señor Cruz<sup>11</sup>).

26. Cabe precisar que, la naturaleza continuada de las referidas infracciones obedece a que el aprovechamiento de recursos forestales por ser un conjunto de actividades complejas<sup>12</sup>, implica la realización de distintas actividades, entre ellas: la identificación de los árboles a aprovechar<sup>13</sup>, la tala<sup>14</sup>, el despunte<sup>15</sup>, el trozado<sup>16</sup>, la extracción<sup>17</sup> y movilización<sup>18</sup>. En ese sentido, se entiende que la conducta referida a

<sup>11</sup> **PERMISO PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL**

"DÉCIMA PRIMERA: El presente Permiso tendrá vigencia desde el día 10 de Septiembre del año 2015, hasta el 09 de Septiembre del año 2016, aceptando esta fecha como límite para movilizar los Productos Forestales".

- <sup>12</sup> Resulta oportuno mencionar que, de conformidad con la Resolución Jefatural N° 109-2003-INRENA, las actividades de aprovechamiento forestal (dentro de las cuales se encuentra la extracción de individuos) se realizan a través de dos fases: pre aprovechamiento y aprovechamiento, las cuales se detallan a continuación:

(i) **Fase de pre-aprovechamiento**

Comprende principalmente la delimitación de la PCA (incluyendo la apertura de trochas de orientación), el censo comercial (incluyendo la corta selectiva de lianas), la planificación operacional del aprovechamiento y la planificación y construcción de la red vial. Cabe precisar que, la red vial en la PCA está constituida por un camino principal (que también puede ser de acceso) y secundarios, así como viales de arrastre. Los caminos permiten el transporte de los productos, mientras que las viales de arrastre son las que conectan las PCA con los caminos principales y secundarios. Una adecuada planificación de la red vial permite reducir el impacto sobre suelos y cursos de agua, aumentar la eficiencia del transporte y reducir costos, asegurar el acceso al área y dar seguridad a las operaciones.

(ii) **Fase de aprovechamiento**

- a. **Operaciones de Corta:** Las operaciones de corta incluyen la tumba, el despunte y el trozado. Estas deben planificarse de manera que faciliten la retirada de las trozas por el equipo de arrastre, se reduzcan los riesgos de accidentes y se evite desperdicios de madera.
- b. **Operaciones de arrastre y transporte:** El arrastre comprende el transporte de las trozas desde el sitio de tumba hasta los patios de trozas, a través de viales de arrastre. Según el sistema de arrastre que se utilice (mecanizado o manual) pueden distinguirse varias operaciones o fases.

- <sup>13</sup> Esto implica la identificación de individuos aprovechables, semilleros y aprovechamiento futuro.

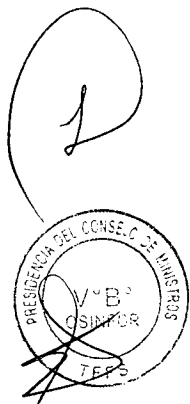
- <sup>14</sup> Se entiende por tala al tumbado de los árboles. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

- <sup>15</sup> Implica la eliminación de las ramas del extremo superior del árbol extraído.

- <sup>16</sup> Dicha actividad implica el seccionamiento o corte transversal del recurso extraído en medidas comerciales.

- <sup>17</sup> Proceso de traslado de un producto forestal, mediante vías de arrastre, desde el tocón del árbol de origen hasta un sitio intermedio dentro del bosque, es decir, hasta un punto o patio de acopio. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

- <sup>18</sup> Es el proceso de traslado del producto extraído desde el punto de acopio hacia fuera del bosque materia de intervención. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).



la extracción de recursos forestales (sea de individuos autorizados o no), así como la movilización de dichos recursos, constituyen acciones de naturaleza continuada, la cual debe ser entendida como el desarrollo de “*diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario*”<sup>19</sup>.

27. Por otro lado, cabe indicar que las disposiciones sancionadoras aplicables al procedimiento administrativo sancionador son aquellas vigentes al momento en que se produjo el hecho constitutivo del supuesto tipificado como infracción administrativa, sea esta una infracción instantánea o continuada. La regla consiste en aplicar la norma vigente al momento: (i) que ocurrió la infracción, si ésta es instantánea, o (ii) cuando la infracción cesó, si ésta es continuada<sup>20</sup>.
28. En efecto, esta Sala considera oportuno señalar que, en el caso de las infracciones continuadas, no se les aplica la norma vigente al momento del inicio de las infracciones sino aquella que lo esté al final de su comisión, ello como yo lo hemos precisado debido a que “(...) *este tipo de infracciones constituyen una unidad de acción que se consume en el momento en que éstas cesan, por lo será dicho momento el que determinará la norma punitiva a aplicar*”<sup>21</sup>.
29. Con relación a las acciones de naturaleza continuada, el Tribunal Constitucional ha señalado que<sup>22</sup>:

*“Cuando haya más de una norma vigente al momento de la comisión del delito, por tratarse, por ejemplo, de un delito continuado, se aplicará, como norma vigente al momento de la comisión del delito, la última norma vigente durante su comisión. Esto es así, porque **la norma vigente al momento de la comisión del delito se aplica de manera inmediata.**” (...) **En el caso de autos se trata de un delito continuado que fue cometido durante la vigencia de dos normas penales con consecuencias distintas. Tal como se ha establecido en los fundamentos precedentes, no se trata de un conflicto de normas en el tiempo.**” (Resaltado agregado)*

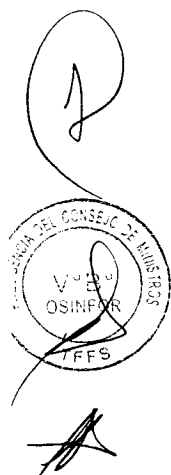
30. Siendo ello, así esta Sala considera oportuno precisar que si bien el Permiso para Aprovechamiento Forestal (suscrito el 10 de setiembre de 2015) y el POA (cuya resolución directoral que aprobó dicho documento de gestión fue emitida el 9

<sup>19</sup> BACA ONETO, Víctor. La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista Derecho y Sociedad No. 37, Año XXII, 2011, p. 269.

<sup>20</sup> VERGARAY BÉJAR y otros. La Potestad Sancionadora y los Principios del Procedimiento Sancionador. En: Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General, Libro Homenaje a José Alberto Bustamante Belaúnde. Lima 2009. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, p 403.

<sup>21</sup> Ibidem. p 403.

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 901-2003-HC/TC, fundamento jurídico 3.







setiembre de 2015) se emitieron cuando estaban vigentes la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, debe tenerse en cuenta que mediante Ley N° 29763, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 22 de julio de 2011, se aprobó la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que derogó a la Ley N° 27308 y su reglamento (Decreto Supremo N° 014-2001-AG)<sup>23</sup>.

31. Cabe precisar que, la Ley N° 29763 recién entró en vigencia el 1 de setiembre de 2015, esto debido a que de acuerdo con la disposición complementaria sexta de la mencionada ley<sup>24</sup>, ella entraría en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento en el diario oficial "El Peruano", el cual se publicó el 30 de setiembre de 2015 mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que aprobó el Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N° 29763.
32. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Sub Directoral N° 066-2017-OSINFOR-SDFPAFFS que dio inicio al presente PAU<sup>25</sup>, así como en la Resolución Directoral N° 201-2017-OSINFOR-DFFFS<sup>26</sup> y de la revisión del expediente, se observa que:
  - La extracción de árboles no autorizados, se ejecutó desde el 10 de setiembre de 2015 y culminó el 15 de junio de 2016<sup>27</sup>, por ser la fecha de la última movilización de madera según las Guías de Transporte Forestal<sup>28</sup>.

<sup>23</sup> Ley N° 29763, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 22 de julio de 2011, se aprobó la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA ÚNICA.** Deróganse (...) la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias (...)"

<sup>24</sup> Ley N° 29763

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

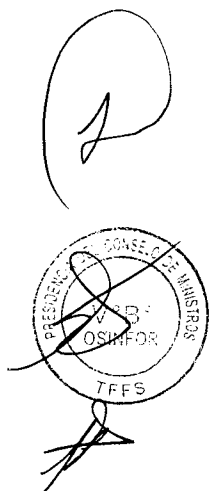
**SEXTA.** La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento en el diario oficial El Peruano, mientras tanto se aplica la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y su reglamento (...)"

<sup>25</sup> Foja 191, reverso, y 192.

<sup>26</sup> Foja 238 y 239.

<sup>27</sup> Cabe precisar que, si bien existen Guías de Transporte Forestal que datan del 19 de octubre de 2015 (fs. 131), debe tenerse en cuenta que dichos documentos evidencian la fecha de la movilización, lo cual implica que la extracción de la madera pudo haberse dado desde el 10 de setiembre de 2015 (por ser la fecha desde la cual el recurrente obtuvo el derecho de aprovechamiento del recurso forestal); es por ello que se entiende que el aprovechamiento de la madera se inició desde la referida fecha y culminó con la última movilización de madera, esto es el 15 de junio de 2016.

<sup>28</sup> Ver fojas 96 a 131.



- La movilización de árboles no autorizados, de acuerdo con las Guías de Transporte Forestal, se inició el 19 de octubre de 2015 y culminó el 15 de junio de 2016.
33. En dicho contexto, teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos 28 a 31 de la presente resolución, esta Sala considera que la determinación de la configuración de las conductas infractoras materia del presente PAU debió regirse bajo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, por ser dicha norma la vigente al momento en que cesó la situación ilícita.
34. A mayor abundamiento, debe precisarse que de conformidad con los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú<sup>29</sup> establecen que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; asimismo la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Adicionalmente, cabe mencionar que el artículo III del Título Preliminar del Código Civil<sup>30</sup> indica que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución.
35. Sobre ello, el Tribunal Constitucional ha señalado<sup>31</sup>:

*"(...) nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, estableciendo que "(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes" (STC 0606-2004-AA/TC, FJ 2). Por tanto, **para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse (...) consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas**". (Resaltado agregado)*

36. En esa misma línea, Rubio Correa señala: "(...) **cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación**

<sup>29</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

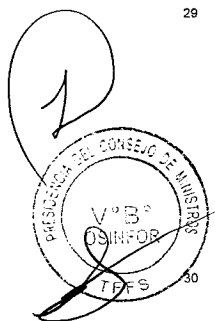
"**Artículo 103°.**- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.  
La Constitución no ampara el abuso del derecho".

"**Artículo 109°.**- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".

**DECRETO LEGISLATIVO N° 295, Código Civil**, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de julio de 1984.

"**Artículo III.**- La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú".

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00008-2008-PI/TC, fundamento jurídico 72.






**inmediata.** (...) Es una teoría que (...) [p]rotege la necesidad de innovar la normatividad social a partir de las normas de carácter general. (...) La teoría de los hechos cumplidos pretende aplicar siempre de manera inmediata las normas generales (...) **[a]plicación inmediata de una norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurran mientras tiene vigencia (...)**<sup>32</sup>.

37. Sobre la base de lo expuesto, y contrariamente a lo alegado por el señor Cruz en su recurso de apelación, no correspondía una aplicación retroactiva ni mucho menos ultraactiva<sup>33</sup> del Decreto Supremo N° 014-2001-AG para determinar las conductas típicas materia del presente PAU toda vez que al momento en que cesaron las conductas infractoras de naturaleza continuada se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI por lo que correspondía su aplicación inmediata.
38. Cabe precisar que, el análisis realizado por esta Sala respecto a la aplicación de la norma bajo la cual se debía determinar la conducta típica también ha sido desarrollado por la autoridad administrativa de primera instancia, siendo que de la revisión de la Resolución Directoral N° 201-2017-OSINFOR-DFFFS, se observa que – en atención al descargo del administrado – se precisó lo siguiente<sup>34</sup>:

*“(...) al igual que se explicó en la Resolución Sub Directoral N° 066-2017-OSINFOR-SDFPAFFS que inició el PAU, las conductas referidas a la extracción del recurso forestal así como utilizar documentación otorgada por la autoridad forestal para amparar la extracción, transporte y/o comercialización de los recursos forestales que provienen de individuos sobre los cuales no se tenía autorización para extraer, son calificadas como de naturaleza continuada ya que, teniendo en cuenta el periodo de ejecución del POA (vigente del 10 de setiembre de 2015 hasta el 09 de setiembre de 2016), así como la última movilización efectuada por el titular, realizada el 15 de junio de 2016 (de acuerdo a las guías de transporte forestal 96-131); se comprobó que en esa oportunidad ya se encontraba vigente la Ley N° 29763 (...) y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI. En consecuencia, se entiende que para la sanción por la comisión de infracciones continuadas, no se aplicará la norma vigente al momento del inicio de la comisión*


  
<sup>32</sup> RUBIO CORREA, Marcial. Aplicación de la norma jurídica en el tiempo. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Primera Edición. 2007. Lima, Perú, pp.21 a 29.

<sup>33</sup> En efecto, de acuerdo a lo señalado por el tratadista Marcial Rubio Correa, las normas pueden aplicarse en el tiempo, además, de manera ultraactiva o retroactiva, entendiéndose dichos conceptos de la siguiente forma:

**“Aplicación ultraactiva** de una norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren luego de que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita, es decir, una vez finalizada su aplicación inmediata.

**Aplicación retroactiva** de una norma es aquella que se hace para regir hechos, situaciones o relaciones que tuvieron lugar antes del momento en que esta entra en vigencia, es decir, antes de su aplicación inmediata”.

Ver: RUBIO CORREA, Marcial. Aplicación de la Norma Jurídica en el Tiempo. Primera Edición. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2010, pp. 23 y 26.

  
<sup>34</sup> Foja 238 y 239.

*de las infracciones, sino aquella que lo esté al final de su comisión. Ello, debido a que las infracciones continuadas se consideran como una unidad de acción que se consuman en el momento en que éstas cesan, por lo que será dicho momento el que determinará qué norma punitiva se aplica.*

(...)

*Asimismo, es preciso puntualizar que la calificación del tipo infractorio realizada en el presente PAU se ha realizado acorde a lo establecido en los artículos 103° y 109° de la Constitución Política del Perú (...).*

*Por lo expuesto se determina fehacientemente que las conductas desplegadas por el titular, como infracción continuada, cesaron cuando entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (...).*

39. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación.

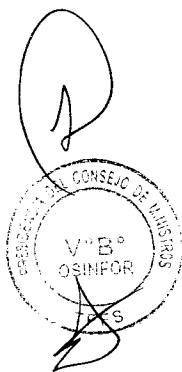
De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Fermín Cruz Rodríguez, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH/P-MAD-D-028-15, contra la Resolución Directoral N° 201-2017-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 201-2017-OSINFOR-DFFFS que sancionó al señor Fermín Cruz Rodríguez por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, e impuso una multa ascendente a 20.002 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

**Artículo 3°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el



A handwritten signature in black ink.



correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Fermín Cruz Rodríguez, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH/P-MAD-D-028-15, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre - Tahuamanu del Gobierno Regional de Madre de Dios.

**Artículo 5°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 015-2017-02-01-OSINFOR/08.2.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Carlos Alexander Ponce Rivera**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Licely Díaz Cubas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro suplente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**